

## ACTA SESIÓN N° 427

En la ciudad de Santiago, a viernes 19 de abril de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de doña Vivianne Blanlot Soza y don Jorge Jaraquemada Roblero. Se excusó debidamente de asistir el Consejero don José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Marcelo Carrasco Sepúlveda. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo para la Transparencia y la Sra. Andrea Ruiz, Directora Jurídica suplente del Consejo.

### **1.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo, y la Srta. Karla Ruiz, Coordinadora de la misma Unidad, junto a los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C229-13 presentado por doña Ana Valencia Angulo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de febrero de 2013, por doña Ana Valencia Angulo en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario del Interior, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° D-7.928, de 10 de abril de 2013. Agrega que como gestiones oficiosas este Consejo solicitó al Enlace de Transparencia de la Gobernación de Ñuble que confirmara la recepción del Oficio N° 3.236, en que el órgano requerido habría derivado la solicitud de acceso a la información a la Gobernación Provincial de Ñuble, quien respondió mediante correo electrónico de 16 de abril de 2013. Agrega, que con fecha 17 de abril de 2013, se solicitó a la Encargada de la Oficina de



Extranjería de la Gobernación de Ñuble indicara si en dicho organismo había información relativa a la solicitud de la reclamante, quien respondió mediante correo electrónico de igual fecha. Expone que este Consejo revisó la página web del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Agrega, que por medio de correo electrónico enviado a este Consejo el 17 de abril de 2013, la Asesora del Subsecretario del Interior, remitió copia digital del oficio N° D-8.810 de la misma fecha, mediante el cual la Jefa del Gabinete del Subsecretario del Interior informó a doña Ana Valencia Angulo que, sin perjuicio de la derivación previamente realizada a la Gobernación de Ñuble, acogía la solicitud de la especie y ponía a su disposición en la Oficina de Partes del Ministerio una copia del expediente administrativo requerido.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Ana Valencia Angulo, de 20 de febrero de 2013, en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar severamente al Sr. Subsecretario del Interior la infracción al artículo 13 de la Ley de Transparencia, atendido que no derivó inmediatamente, no dirigió la derivación al órgano que tenía en su poder la información requerida por la reclamante, ni despachó efectivamente ningún oficio de derivación; 3) Representar severamente al Sr. Subsecretario del Interior la falta de colaboración en el marco del procediendo de acceso, puesto que la misma redundó en la dilación de la entrega efectiva de la información, lo que resulta especialmente sensible considerando que se trata de la obstrucción del ejercicio de un derecho fundamental; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario del Interior y a doña Ana Valencia Angulo.

**b) Reclamo C279-13 presentado por don Exequiel Díaz Farías, don Juan Reyes, don Pablo Correa y doña Ana Beaumont Mardones en contra de la Municipalidad de Vichuquén.**

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo, el 06 de marzo de 2013, por don Exequiel Díaz, don Juan Reyes, don Pablo Correa y doña Ana Beaumont Mardones en contra de la Municipalidad de Vichuquén. Que la Dirección de Fiscalización de este Consejo, elaboró un informe de fiscalización el 23 de enero de 2013, a raíz del reclamo Rol C106-13 en que constató que el Municipio no cumplía en su totalidad con las normas legales y reglamentarias aplicables y las Instrucciones Generales N°s 4,7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia, por lo cual se procedió a declarar admisible el reclamo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° en relación al artículo 8°, ambos de la Ley N° 20.285, confiriéndose traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Vichuquén, quien presentó sus descargos y observaciones mediante correo electrónico de 03 de abril de 2013, al que adjuntó copia digital del Ordinario N° 145, del día 02 del mismo mes y año. Agrega que como gestión oficiosa, el 10 de abril de 2013, se revisó la página web de transparencia activa del Municipio ([http://www.munivichuquen.cl/index.php?option=com\\_docman&Itemid=80](http://www.munivichuquen.cl/index.php?option=com_docman&Itemid=80)).

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa deducido por don Exequiel Díaz, don Juan Reyes, don Pablo Correa y doña Ana Beaumont en contra de la Municipalidad de Vichuquén, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Alcalde de Vichuquén que: a) Ajuste la información que actualmente se encuentra publicada en la página web municipal a las disposiciones de las Instrucciones Generales 4, 7 y 9 de este Consejo, sobre transparencia activa, en el plazo que se establecerá al momento de implementar el Modelo de Gestión en Transparencia Municipal, señalado en el literal c) siguiente; b) Publique en el sitio web de transparencia activa de la municipalidad que dirige, la información actualizada sobre actos y documentos publicados en el Diario Oficial; las facultades, funciones y atribuciones asignadas a cada una de las unidades, órganos o dependencias internas del Municipio; contrataciones y adquisiciones; transferencias de fondos públicos; actos y resoluciones con efectos sobre terceros; mecanismos de participación ciudadana; presupuesto asignado y su ejecución; las auditorías y adquisiciones; y entidades en que el organismo tiene participación, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley y en las Instrucciones Generales N° 4, 7 y 9 de este



Consejo; y en el plazo que se establecerá al momento de implementar el Modelo de Gestión en Transparencia Municipal, señalado en el literal c) siguiente; 3) Recomendar al Sr. Alcalde de Vichuquén la incorporación de la Municipalidad que representa al Modelo de Gestión de Transparencia Municipal, para la cual deberá contactar al Coordinador del Proyecto Municipal de este Consejo, don Carlos Reyes Saldías, a la casilla de correo creyes@cplt.cl, a fin de coordinar las gestiones necesarias para tal fin; 4) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 5) Representar al Sr. Alcalde de Vichuquén el incumplimiento de la decisión recaída en el reclamo Rol C106-13, dictada por este Consejo el 13 de marzo de 2013; 6) Encomendar a la Directora de Fiscalización de este Consejo hacer especial seguimiento al cumplimiento de lo establecido en el numeral II anterior; 7) Encomendar al Coordinador del Proyecto Municipal de este Consejo implementar en la Municipalidad de Vichuquén el Modelo de Gestión en Transparencia Municipal, una vez que sea contactado por dicha entidad comunal. En el marco de dicho proyecto deberá establecer un plazo prudencial para el cumplimiento de los literales a) y b) del resolutive II precedente; 8) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Exequiel Díaz, don Juan Reyes, don Pablo Correa, doña Ana Beaumont y al Sr. Alcalde de Vichuquén, adjuntando el informe de transparencia activa realizado por la Dirección de Fiscalización, indicado en el N° 2 de la parte expositiva de esta decisión.

c) Amparo C179-13 presentado por doña Mónica Milla Rojas en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Atacama.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de febrero de 2013, por doña Mónica Milla Rojas en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la Región de Atacama, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado conjunto al Sr. Director del SERVIU de la Región de Atacama, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 720, de 28 de marzo de 2013.



Agrega que como gestión oficiosa, este Consejo revisó el portal electrónico del Poder Judicial – [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl)–, el 09 de abril de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por las razones expuestas precedentemente, el amparo interpuesto por doña Mónica Milla Rojas en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama; 2) Requerir al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama, que: a) Entregue a la reclamante copia del Ordinario N° 2.922 de 14 de diciembre de 2013 y del Memorándum N° 966/12, emitido por su Departamento Técnico; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 2 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama la infracción a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y al principio de oportunidad, consagrado en el artículo 11, letra h) del mismo cuerpo legal, en tanto no procedió a responder la solicitud de acceso dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, a fin de que sean adoptadas las medidas administrativas necesarias, que impidan la reiteración de la situación antes descrita; 4) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Atacama y a doña Mónica Milla Rojas.

d) Amparo C209-13 presentado por don Guillermo González Suárez en contra de Gendarmería de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el



amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de febrero de 2013, por don Guillermo González Suárez en contra de Gendarmería de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Ordinario N° 14.00.00.556/13, de 11 de abril de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Guillermo González Suárez en contra de Gendarmería de Chile; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile que: a) Entregue al reclamante copia de la Resolución Exenta N° 2.640, de 18 de abril de 2011, que dio inicio al procedimiento sumario respecto de funcionarios del Centro de Reinserción Social Santiago Sur; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia como al principio de oportunidad consagrado en el artículo 11 literal f) del mismo cuerpo legal; d) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional de Gendarmería y a don Guillermo González Suárez.

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE:** La presente decisión es acordada con el voto parcialmente disidente del Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero, quien no es partidario de acceder a la entrega de copia de la Resolución Exenta N° 2.640, de 18 de abril de 2011, a que se refiere el voto de mayoría en el considerando 10) del presente acuerdo, en virtud de las siguientes consideraciones: a) No puede sostenerse que la resolución que ordena la instrucción de un sumario no sea parte integrante de éste. Por el contrario, los procedimientos



administrativos tienen una etapa de inicio, una de instrucción y una de finalización, como señala el Capítulo II de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. La misma ley define al procedimiento administrativo como "...una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal". Añade que estos procedimientos deben "...constar en un expediente, escrito o electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos públicos..." (artículo 18, inciso 3°); b) Aplicando lo anterior a un sumario administrativo, debe concluirse que la resolución que ordena instruirlo es el acto trámite que le pone inicio, razón por la cual el expediente sumarial es encabezado por ella. Por lo mismo, debe mantenerse su reserva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 137, inciso 2°, del Estatuto Administrativo.

e) Amparo C272-13 presentado por don Manuel Arís Alonso en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 05 de marzo de 2013, por don Manuel Arís Alonso en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 02 de abril de 2013, suscrita por el Subdirector Jurídico (S) del órgano requerido. Agrega que como gestiones oficiosas, se envió al requirente copia de los descargos de la reclamada, a fin de que manifestara a este Consejo su conformidad con tales antecedentes e informara si recibió aviso de la prórroga del plazo por parte del SII, así como de su respuesta de 07 de marzo de 2013, quien respondió mediante correo electrónico de 12 de abril de 2013. Expone que con la finalidad de establecer la fecha exacta de recepción de la solicitud de información por parte del Servicio de Impuestos Internos, este Consejo mediante correo electrónico de 10 de abril de 2013, requirió determinados antecedentes, que fueron enviados a este Consejo el mismo día y por el mismo medio de comunicación.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo interpuesto por don Manuel Arís Alonso en contra del Servicio de Impuestos Internos; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y a don Manuel Arís Alonso.

**f) Amparo C194-13 presentado por don Jorge Meneses Rojas en contra de la Tesorería General de la República.**

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 08 de febrero de 2013, por don Jorge Meneses Rojas en contra de la Tesorería General de la República, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Tesorero General de la República y al tercero involucrado, el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 1.135, de 20 de marzo de 2013, haciendo lo propio el tercero mediante presentación de 04 de abril de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por Jorge Meneses Rojas, en contra de la Tesorería General de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Tesorero General de la República que: a) Entregue al reclamante la información solicitada en las letras a), b), c) y d) del N° 1 de la parte expositiva de ésta decisión; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar



que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Jorge Meneses Rojas, al Sr. Tesorero General de la República y al Sr. Gerente General de Curauma S.A., en su calidad de tercero interesado en el procedimiento.

g) Amparo C240-13 presentado por don Luis Córdova Bravo en contra de la Municipalidad del Quisco.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Javier Vargas Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de San Antonio e ingresado a este Consejo el 25 de febrero de 2013, por don Luis Córdova Bravo en contra de la Municipalidad de El Quisco, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio N° 262, de 1° de abril de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Luis Córdova Bravo en contra de la Municipalidad de El Quisco, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco la entrega de datos personales de contexto, sin que estos hayan sido requeridos en la solicitud de acceso que originó el presente amparo, a fin de que adopte las medidas tendientes a evitar en lo sucesivo tal situación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3., de la Instrucción General N° 10, sobre el procedimiento de acceso a la información, impartida por este Consejo; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Luis Córdova Bravo y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de El Quisco.

h) Amparo C303-13 presentado por don Waldo Morales Iturriaga en contra del Servicio de Impuestos Internos.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 13 de marzo de 2013, por don Waldo Morales Iturriaga en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante presentación de 09 de abril de 2013, suscrita por el Subdirector Jurídico (S) del SII.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Waldo Morales Iturriaga, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y a don Waldo Morales Iturriaga, remitiendo a este último copia de los descargos evacuados ante este Consejo por el SII.

**2.- Decreta medida para mejor resolver.**

a) Amparo C225-13 presentado por don Luis Narváez Almendras en contra del Ejército de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 20 de febrero de 2013, por don Luis Narváez Almendras en contra del Ejército de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército de Chile, quien evacuó sus descargos y observaciones mediante CJE



JEMGE OTIPE (P) N° 6800/1009/PDTE. CONSEJO DIRECTIVO CPLT, de 19 de marzo de 2013.

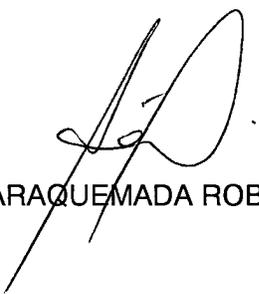
Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda decretar una medida para mejor resolver consistente en solicitar al Comandante en Jefe del Ejército de Chile lo siguiente: a) En relación a la letra a) de la solicitud de información —esto es, el listado de integrantes de los Consejos de Guerra conformados en el país, entre el 11 y el 20 de septiembre de 1973, con indicación de su respectiva jurisdicción—, atendida la alegación de inexistencia formulada por el Ejército de Chile, se requiere a Ud. específicamente lo siguiente: - En relación a los 2.207 expedientes judiciales que el Ejército de Chile señala haber revisado correspondientes al año 1973, se sirva informar con precisión: 1) A qué tipo de causas o procesos corresponden tales expedientes, señalando si se trata de procesos judiciales substanciados por tribunales militares en tiempos de paz o por tribunales militares en tiempos de guerra; 2) Si alguno de dichos procesos fueron sustanciados ante Consejos de Guerra del Ejército, identificando tales causas, en su caso. 3) Si se instalaron y funcionaron Consejos de Guerra en el periodo que comprende la solicitud, esto es, entre el 11 y el 20 de septiembre de 1973; 4) Periodo en el cual se habrían instalado y funcionado los Consejos de Guerra del Ejército, y la indicación de la fecha en que se instaló el primero de ellos; - Realizar una búsqueda exhaustiva que implique agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información que ha sido solicitada, ampliando la búsqueda a antecedentes adicionales a los mencionados expedientes, aplicando lo establecido al respecto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo; - En caso de no ser habida la información solicitada como consecuencia de haberse extraviado la misma, indagar sobre la posibilidad de reconstruirla, a partir de otros antecedentes asociados de que disponga el Ejército de Chile; - Informar del resultado de todo lo anterior a este Consejo al responder la presente medida para mejor resolver; b) En relación al literal d) de la solicitud de información —esto es, copia de las "órdenes logísticas" que emanaron desde el Comando de Apoyo Logístico (CAE) en Santiago, entre el 11 y el 21 de septiembre de 1973, especialmente aquellas dirigidas o provenientes del "Estadio Chile"—, se sirva informar lo siguiente: - Si existía en el periodo consultado —esto es, entre el 11 y el 21 de septiembre de



1973— algún organismo o autoridad dependiente del Ejército de Chile que haya desempeñado funciones específicas de logística, y que haya sido el antecesor del Comando de Apoyo Logístico; - Si emanaron de dicho organismo o autoridad "órdenes logísticas" y la naturaleza de las mismas; - Qué tipo de "órdenes logísticas", de aquellas señaladas en la solicitud, emanaron del Ejército de Chile" en el periodo consultado, aún cuando no hayan sido pronunciadas por el señalado Comando de Apoyo Logístico. En especial, se sirva informar si emanaron "órdenes logísticas" en relación al "Estadio Chile"; - Si la divulgación de dicha información, en caso de existir, configuraría, a su juicio, alguna(s) de la(s) causal(es) de reserva prevista(s) en la Ley de Transparencia, precisando en tal caso los fundamentos de hecho y de derecho que configurarían la(s) misma(s).

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANLOT SOZA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

/dgp

